



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00428-00  
PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACCIONANTE: AURA HAYDEE CONTRERAS VERA  
ACCIONADAS: FIDUPREVISORA.  
ASUNTO: NULIDAD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, que se recibió de la entidad FIDUPREVISOR remitida al correo institucional del Juzgado escrito en donde solicita la nulidad de la actuación adelantada en el incidente de desacato, así como la solicitud de inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023. Igualmente le comunico que los fundamentos de la nulidad solicitada, radica en el hecho que, según lo consignado por la accionada en mención, no le fue notificada en debida forma, ni el fallo de tutela ni el incidente de desacato que instaurara la accionante. Sírbase ordenar lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo pertinente conforme a lo reseñado en el informe secretarial que antecede:

1. Actuación adelantada por el Despacho

Se inició el presente incidente de desacato<sup>1</sup> con ocasión a la queja que allegara la accionante señora AURA HAYDEE CONTRERAS VERA al señalar que la accionada FIDUPREVISORA no había dado cumplimiento lo ordenado en el fallo de fecha 18 de diciembre de 2023<sup>2</sup> en donde en su parte resolutive este Despacho ordenó:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando el giro al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Ante tal solicitud, esta Judicatura mediante auto del 11 de enero de 2024 ordena el requerimiento<sup>3</sup> a la accionada Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES en su condición de presidente FIDUPREVISORA S.A. como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra del Dr. ANDRES PABON SANBRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A. quien es la responsable de dar cumplimiento

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 001 folios 1-11

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 010 folios 1-10 del expediente de tutela Radicado No. 2023-00428

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 1

al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo. Esta decisión se notificó a las partes mediante oficio No. 0008 del 12 de enero de 2024<sup>4</sup> entre ellas a la FIDUPREVISORA al correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

Seguidamente mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se decretó la apertura del incidente de desacato<sup>5</sup>. Igualmente se cumple con la ritualidad de la notificación del mismo mediante oficio No. 0069 del 19 de enero de 2024<sup>6</sup> al mismo correo de la accionada FIDUPREVISORA.

Culmina esta actuación con la decisión del 23 de enero de 2024<sup>7</sup> en la que en su parte resolutive esta Unidad Judicial dispuso:

**“PRIMERO: SANCIONAR** al Dr. ANDRES PABON SANBRIA en su condición de Gerente de Operaciones de la FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

**SEGUNDO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, se procedió a notificar a las partes de conformidad y se le remitió al correo [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) de la accionada el oficio No. 0095 del 23 de enero de 2024<sup>8</sup>

El 25 de enero de 2024, mediante oficio No. 0098<sup>9</sup> se remite la actuación incidental para surtir el trámite de consulta al H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral. Autoridad que mediane decisión 30 de enero de 2024<sup>10</sup> declara la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto de requerimiento previo, y sanar el vicio correspondiente a individualizar al sujeto sobre quien recae la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela. Una vez recibida dicha disposición del superior esa Judicatura expide el auto<sup>11</sup> de fecha 1 de febrero del año en curso, donde se cumple la orden y se requiere a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela. Se notifica esta decisión mediante oficio No. 0150 del 5 de febrero de 2024<sup>12</sup> a la accionada requerida.

Luego se decreta la apertura del incidente el 9 de febrero de 2024<sup>13</sup> e igualmente se notifica a las partes<sup>14</sup>. Cuyo pronunciamiento final se da el 14 de febrero de 2024 donde se impone sanción<sup>15</sup> a la accionada a los Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL en su condición de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones (e) y a la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, quienes deberán cada uno pagar de su propio peculio, la suma de cinco(05) SMLMV, dándose la notificación de la misma por la ritualidad del envío a los correos electrónicos de los intervinientes.

Continuando con el trámite se remitió en consulta a la Sala Laboral del H, Tribunal Superior donde fue confirmada la decisión de sanción mediante decisión del 22 de febrero del presente año<sup>16</sup>

**2. Fundamento de la solicitud de nulidad e inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo:**

Mediante escrito del 27 de febrero de 2024 remitido al correo de este Despacho la accionada FIDUPREVISORA solicita:

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 004 folios 1-8  
<sup>5</sup> Ver archivo PDF 005 folio 1  
<sup>6</sup> Ver archivo PDF 007 folios 1-8  
<sup>7</sup> Ver archivo PDF 008 folios 1-4  
<sup>8</sup> Ver archivo PDF 009 folios 1-8  
<sup>9</sup> Ver archivo PDF 011 folio 1  
<sup>10</sup> Ver archivo PDF 013 folios 1-9  
<sup>11</sup> Ver archivo PDF 015 folios 1-2  
<sup>12</sup> Ver archivo PDF 017 folios 1-10  
<sup>13</sup> Ver archivo PDF 018 folio 1  
<sup>14</sup> Ver archivo PDF 020 folios 1-9  
<sup>15</sup> Ver archivo PDF 022 folios 1-4  
<sup>16</sup> Ver archivo PDF 027 folio 1-10

*... LA NULIDAD del presente trámite de incidente de desacato, toda vez que a la fecha no existe soporte o prueba alguna que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio haya sido notificado del emisario en debida forma del admisorio de la acción constitucional y del fallo de tutela interpuesta por la señora AURA HAYDE CONTRERAS VEGA, cuyo cumplimiento requieren, evidenciándose entonces que no se cumplieron los ritualismos procesales pertinentes para que esta actuación hubiera sido debida y legalmente notificada conforme lo prescriben las normas que regulan la materia.*

***En consecuencia, de lo anterior, esta entidad no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse y aportar pruebas en la apertura a incidente de desacato, en la sanción, como tampoco se realizó individualización correcta.***

Petición que la fundamenta en el contenido del artículo 29 de la Constitución Política y en el hecho que las notificaciones que realizó esta judicatura se hicieron a los correos de esa accionada [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) el cual se encuentra inhabilitado para las notificaciones judiciales.

Con relación a la inaplicación de la sanción señala que dieron cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de manera integral por cuanto resolvieron la petición de la accionante en lo que tiene que ver al pago de lo solicitado, luego la orden de sancionar queda desprovista de su fundamento básico por lo que solicita el levantamiento de la sanción impuesta al funcionario de esa entidad.

### **3. Argumentos para decidir**

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela “... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...”

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento, la FIDUPREVISORA S.A., como persona jurídica vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad en la que recaía las pretensiones de la acción de tutela, a la que se le impuso la obligación suministrarle a la demandante información sobre el pago de las cesantías parciales reconocidas a la docente AURA HAYDEE CONTRERAS VERA mediante Resolución CUCUT20231004LN5060015873, no tuvo la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones tanto del presente incidente, así como tampoco, de la acción de tutela.

El hecho de ser parte la facultaba por legitimación por pasiva, y a quien iba dirigida la actividad protectora constitucional a quien la señalaba como causante de las vulneraciones a sus derechos fundamentales se le cercenó el derecho al debido proceso y defensa.

Es evidente, como así lo hace ver la accionada en su petición de nulidad que de manera errónea se envió cada una de las notificaciones que se relacionaron en esta decisión, al correo electrónico [serviciocliente@fiduprevisora.com.co](mailto:serviciocliente@fiduprevisora.com.co), y que como lo señala la accionada, éste no estaba habilitado para el recibo de notificaciones judiciales, por cuanto para ello se tiene el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

De ello encuentra justificación esta Judicatura, toda vez que dentro del presente incidente en cada uno de los autos proferidos no hubo respuesta alguna de la accionada y así se acotó dentro de cada una de los pronunciamientos de fondo que se dieron, como se consignó en el contenido de la decisión del incidente de desacato “**Frente a cada una de las solicitudes realizadas a la accionada FIDUPREVISORA S.A., tanto en el requerimiento como en la apertura del incidente de desacato, esta entidad guardó absoluto silencio, y no se advierte del correo institucional ningún pronunciamiento con relación a los señalamientos que le hace la incidentalista del no cumplimiento de fallo.**”

Por lo anteriormente analizado, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la tutela, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, como quiera que la notificación por correo electrónico, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación... ”Lo que afectaría esta nulidad desde el auto de fecha 11 de enero de 2024, que ordenó el requerimiento a la accionada, inclusive.

Igualmente debemos señalar que, dentro del mismo escrito de nulidad, la accionada FIDUPREVISORA S.A. alega la inaplicación de la sanción, por cumplimiento del fallo de tutela, de lo cual se procederá a analizar a efectos de verificar lo informado.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria realizó el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando al tercero beneficiario BANCO DAVIVIENDA S.A., para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.”

Tal y como lo señala la accionada, jurisprudencialmente se ha citado que el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela. Sumado a ello y dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar, podemos señalar que de las pruebas que aportara la accionada<sup>17</sup> permiten determinar el pago de los dineros que hacen parte del reconocimiento de las cesantías parciales mediante la Resolución CUCUT20231004LN5060015873, a que tenía derecho la accionante, como profesora adscrita al Magisterio, y habiéndose retirado por voluntad propia para acceder a la pensión de jubilación.

Dineros estos que tenían una finalidad concreta y era que le suministrara a la accionante información sobre el pago del crédito hipotecario que tenía la accionante con la entidad bancaria DAVIVIENDA y de la cual debía la accionada proceder a girar dichos dineros ante dicha entidad y con destino al crédito debido.

Como se dijo anteriormente, de las pruebas que se aportaron por la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** podemos deducir que la pretensión principal de la accionante, fue solventada, al demostrarse que se giraron los dineros al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de \$57.700.000.

Consulta Pago

|                         |                      |                      |                      |
|-------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| DETALLE DE LA ORDEN     |                      |                      |                      |
| CONSULTA PAGOS MASIVOS  |                      |                      |                      |
| Datos de Cabecera       |                      |                      |                      |
| Cuenta de cargo         | 00130309000200045599 | Nombre emisor        | FIDUCIARIA LA PREVIS |
| Archivo                 | PVT_2138.TXT         | Importe Total        | 191,555,435          |
| Ordenes Enviadas        | 3                    | Importe Pagado       | 111,826,127          |
| Ordenes Finalizadas     | 1                    | Importe Pendiente    | 79,729,308           |
| Ordenes Pendientes      | 2                    |                      |                      |
| Datos Pago Masivo       |                      |                      |                      |
| No. de Identificación   | 860034313            | Nombre               | BANCO DAVIVIENDA SA  |
| Forma de Pago           | 2- Cheque            | Fecha Alta de Pago   | 2024-02-12           |
| Hora de Pago            | 01:00                | Fecha de operación   | 0001-01-01           |
| Código oficina pagadora |                      | Fecha Límite de Pago | 2024-03-12           |
| Importe                 | 57,700,000.00        | Referencia           |                      |
| Concepto 1              | 0716700000           | Concepto 2           |                      |
| Concepto 3              |                      | Concepto 4           |                      |
| Concepto 5              |                      | Concepto 6           | AP221 00025118       |
| ESTADO DEL PAGO:        |                      | PENDIENTE            |                      |

<sup>17</sup> Ver archivos PDF 013 folios, 11, 13 y 15

Consulta Pago

DETALLE DE LA ORDEN

|                         |                      |                      |                      |
|-------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| CONSULTA PAGOS MASIVOS  |                      |                      |                      |
| Datos de Cabecera       |                      |                      |                      |
| Cuenta de cargo         | 00130309000200045599 | Nombre emisor        | FIDUCIARIA LA PREVIS |
| Archivo                 | PVT_5490.TXT         | Importe Total        | 249,384,552          |
| Ordenes Enviadas        | 13                   | Importe Pagado       | 169,636,897          |
| Ordenes Finalizadas     | 5                    | Importe Pendiente    | 79,747,655           |
| Ordenes Pendientes      | 8                    |                      |                      |
| Datos Pago Masivo       |                      |                      |                      |
| No. de identificación   | 860034313            | Nombre               | BANCO DAVIVIEHDA SA  |
| Forma de Pago           | 2- Cheque            | Fecha Alta de Pago   | 2023-11-07           |
| Hora de Pago            | 01:00                | Fecha de operación   | 2023-12-07           |
| Código oficina pagadora |                      | Fecha Limite de Pago | 2023-12-07           |
| Importe                 | 57,700,000.00        | Referencia           |                      |
| Concepto 1              | 0645700000           | Concepto 2           |                      |
| Concepto 3              |                      | Concepto 4           |                      |
| Concepto 5              |                      | Concepto 6           | AP221.00025118       |
| ESTADO DEL PAGO:        |                      | VENCIDO              |                      |

Consulta Pago

DETALLE DE LA ORDEN

|                         |                      |                      |                      |
|-------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| CONSULTA PAGOS MASIVOS  |                      |                      |                      |
| Datos de Cabecera       |                      |                      |                      |
| Cuenta de cargo         | 00130309000200045599 | Nombre emisor        | FIDUCIARIA LA PREVIS |
| Archivo                 | PVT_9554.TXT         | Importe Total        | 226,094,744          |
| Ordenes Enviadas        | 14                   | Importe Pagado       | 87,801,906           |
| Ordenes Finalizadas     | 10                   | Importe Pendiente    | 138,292,838          |
| Ordenes Pendientes      | 4                    |                      |                      |
| Datos Pago Masivo       |                      |                      |                      |
| No. de identificación   | 860034313            | Nombre               | BANCO DAVIVIEHDA SA  |
| Forma de Pago           | 2- Cheque            | Fecha Alta de Pago   | 2024-01-02           |
| Hora de Pago            | 01:00                | Fecha de operación   | 2024-02-02           |
| Código oficina pagadora |                      | Fecha Limite de Pago | 2024-02-02           |
| Importe                 | 57,700,000.00        | Referencia           |                      |
| Concepto 1              | 0690400000           | Concepto 2           |                      |
| Concepto 3              |                      | Concepto 4           |                      |
| Concepto 5              |                      | Concepto 6           | AP221.00025118       |
| ESTADO DEL PAGO:        |                      | VENCIDO              |                      |

Igualmente, este Despacho se comunicó con la actora y esta le indicó que la accionada le informó sobre la consignación de los dineros al Banco de Occidente S.A., y que la misma realizó los trámites pertinentes para su cobro.

Así las cosas, sería pertinente proferir el auto de requerimiento previo conforme a la nulidad acá avizorada, pero encontrada como se dijo en párrafo que antecede el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, esta Unidad Judicial, dispondrá abstenerse de decretar el inicio del trámite incidental por cuanto se da la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partid del acto de notificación del auto admisorio del presente trámite incidental, lo que conlleva a dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la anterior decisión.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al presente incidente de desacato propuesto por la accionante **AURA AYDEE CONTRERAS VERA**, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado, y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a las autoridades encargadas de ejecutar la sanción dejada sin efecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2024-00095-01  
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA  
ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DEL TRANSPORTE,  
INSPECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, FEDERACIÓN COLOMBIANA  
DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, REGISTRO ÚNICO  
NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO  
Y MOVILIDAD DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

El señor **SERGIO HERNAN SEPÚLVEDA GONZALEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expuso el actor que el 26 de diciembre de 2023, radicó derecho de Petición, vía correo electrónico bajo el Radicado No 2023102000850584 a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, solicitando prescripción del comparendo 5440100000000306557 de fecha 28/02/2015, con ocasión a que se presentó personalmente a la Secretaria de Tránsito y mostró la resolución 0258 del 19 de Abril de 2022 en la cual ya se había decretado la prescripción del comparendo, sin embargo le manifestaron que hiciera un nuevo derecho de petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** prescribir y descargar de forma inmediata el comparendo 5440100000000306557 de fecha 28/02/2015 mencionado en el derecho de petición.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, (archivo 019 1ra Instancia)** respondió lo siguiente: manifestó que los hechos narrados en el escrito de tutela y el material probatorio versa sobre asuntos que son inherentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, como consecuencia de la desconcentración administrativa y es dicha dependencia la encargada de emitir respuesta, por lo que solicita su desvinculación de la tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

→ **CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, (archivo 16 1ra Instancia)** respondió lo siguiente:

Refirió que no cuenta con la competencia para dirimir situaciones que conciernen al proceso contravencional que atañe a la respectiva autoridad de tránsito, que resulta ser Inspección de Tránsito Municipal y/o la Secretaría De Tránsito y Transporte De Cúcuta por lo que desconoce el trámite que se le dio a la solicitud referida en el escrito de tutela, existiendo falta de legitimación por pasiva, por lo cual solicita su desvinculación.

→ **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA,** esta entidad, pese a que en primera instancia fue debidamente notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

→ **INSPECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA,** estas entidades, pese a que en primera instancia fueron debidamente notificadas de la presente acción constitucional, guardaron silencio.

→ **CONSESIÓN RUNT S.A., (archivo 012 1ra Instancia)** respondió lo siguiente:

Señaló que no es competente para conocer sobre las reclamaciones que tengan que ver con la eliminación o la modificación de la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago y solicita se declare que no ha violado derecho fundamental alguno.

→ **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, (archivo 018 1ra Instancia)** respondió lo siguiente:

Señaló que, revisado el estado de cuenta del accionante tiene reportado el comparendo 5400100000000306557, que la autoridad de tránsito que expidió las ordenes objeto de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado por ser quienes adelantan el proceso contravencional y el cobro coactivo de las mismas. Manifiesta que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito y no por intervención de esa entidad, solicita se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

→ **MINISTERIO DE TRANSPORTE,** en primera instancia respondió:

Manifestó que, una vez revisado su sistema de gestión documental interno, no evidencia que el accionante haya presentado o radicado derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela, manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, se opone a todas y cada una de las pretensiones por no existir violación y carecer de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Segundo Municipal de Primero Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL a los derechos fundamentales de petición y al habeas data del accionante SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ, y en consecuencia ORDENAR al doctor ALBEIRO BOHÓRQUEZ MANRIQUE, SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y/o quien haga sus veces y a los INSPECTORES PRIMERO Y SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias, respondan la solicitud bajo radicado 2023102000850584 del 26 de diciembre de 2023, notifiquen al tutelante la respuesta, y de ser procedente procedan a la actualización de la información que se encuentra registrada ante las plataformas del SIMIT; en el evento en que se niegue la eliminación del reporte explicar al tutelante las razones por las cuales se da esa negativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: PREVENIR CON CARÁCTER VINCULANTE a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, a la CONCESIÓN RUNT S.A QUE ADMINISTRA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT y al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD CÚCUTA para que, en el evento en que la autoridad administrativa comunique solicitud de actualización de información con relación al comparendo 2023102000850584, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha notificación atiendan las instrucciones que se impartan.”*

**5. IMPUGNACIÓN**

La accionada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** impugnó<sup>1</sup> la presente acción constitucional, con los siguientes argumentos:

Sostienen que no está de acuerdo con el numeral segundo de la decisión, donde se la previene con el carácter vinculante para que, en el evento en que la autoridad administrativa comunique solicitud de actualización de información con relación al comparendo 2023102000850584.

Como argumento principal explican que en los casos donde se requiera un ajuste o corrección de la información reportada al SIMIT, los únicos organismos autorizados para hacerlos son los de tránsito, pues es su obligación legal en los procesos contravencionales.

Por lo que solicitan que se modifique ese numeral respecto a esta entidad.

**6. TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante el auto del 26 de abril de 2023, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

**7. CONSIDERACIONES**

**7.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable revocar el numeral segundo que previno con carácter vinculante a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** para que, en el evento en que la autoridad administrativa comunique solicitud de actualización de información con relación al comparendo 2023102000850584

**7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>1</sup> [033ImpugnacionFCM.pdf](#)



Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## 7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor **SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ**, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición y al debido proceso que consideró vulnerados por la entidad accionada.

## 7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

*“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.*

### 7.3. El debido proceso administrativo en procesos contravencionales de tránsito

La H. Corte Constitucional en su proveído T-279 de 2023, recordó las características del debido proceso y su alcance en eventos excepcionales como personas en situaciones de extrema vulnerabilidad y urgencia en materia de infracciones de tránsito y su trámite administrativo pertinente, veamos:

36. Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo<sup>[120]</sup>. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”<sup>[121]</sup>. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>[122]</sup>. Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1)<sup>[123]</sup>, la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25)<sup>[124]</sup> y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo<sup>[125]</sup>. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[126]</sup>. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo<sup>[127]</sup>: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”<sup>[128]</sup>.

38. Contenido y alcance del debido proceso administrativo. El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos<sup>[129]</sup>: (i) “ser oído durante toda la actuación”; (ii) la

“notificación oportuna y de conformidad con la ley”; (iii) que “la actuación se surta sin dilaciones injustificadas”; (iv) que “se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación”; (v) que “la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento”<sup>[130]</sup>; (vi) “gozar de la presunción de inocencia”; (vii) el “ejercicio del derecho de defensa y contradicción”; (viii) “solicitar, aportar y controvertir pruebas” e (ix) “impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso”. A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política <sup>[131]</sup>; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad”<sup>[132]</sup> y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”<sup>[133]</sup>.

39. **Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.** La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”<sup>[134]</sup>. Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: “en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”<sup>[135]</sup>. Por último, la Sala reitera que “salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales”<sup>[136]</sup>.

40. **Deber de motivación en el procedimiento administrativo.** La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el “deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones”<sup>[137]</sup>. Esto, habida cuenta de que el deber de motivación “evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”<sup>[138]</sup>. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”<sup>[139]</sup>, sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”<sup>[140]</sup>. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”<sup>[141]</sup>.

41. **Debido proceso administrativo en el procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento administrativo sancionador “constituye una facultad de las autoridades (...) para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)”<sup>[142]</sup>. Las decisiones correctivas tienen “un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social”<sup>[143]</sup>, razón por la cual “constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”<sup>[144]</sup>. En el caso particular del derecho de tránsito, esta Corte ha precisado que el derecho administrativo sancionador “es aplicado desde su óptica correctiva”<sup>[145]</sup>, con la finalidad de que “los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar”<sup>[146]</sup>. Lo anterior, vista “la necesidad de contar con una normativa que garantice el orden y la protección de los derechos de las personas, teniendo conocimiento de i) del carácter riesgoso de la actividad; ii) la importancia de la libertad de locomoción para los asociados, y iii) la importancia de la movilidad para el desarrollo económico del país”<sup>[147]</sup>.

42. Con base en lo anterior, las reglas y subreglas relevantes para resolver el caso concreto se sintetizan así:

| Debido proceso como garantía de las actuaciones administrativas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(i) El derecho al debido proceso aplica a las actuaciones administrativas. Esto, para garantizar que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio. Dicho de otro modo, este derecho tiene por finalidad “evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”<sup>[148]</sup>.</p> <p>(ii) Con este propósito, el juez de tutela debe verificar que el ejercicio de la función administrativa se ejerza de conformidad con las siguientes tres subreglas: (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la <u>Constitución Política</u>; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad” y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad”.</p> <p>(iii) El derecho de defensa y contradicción es, junto con el deber de motivación, una de las garantías adscritas al debido proceso. Este derecho se concreta, a su vez, en los derechos de contradicción y defensa técnica. En todo caso, no es posible concluir la vulneración del derecho al debido proceso por el solo hecho de que el resultado de la actuación administrativa hubiere desfavorecido al interesado.</p> <p>(iv) El procedimiento administrativo sancionador de carácter correctivo tiene un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social. En el ámbito específico del derecho de tránsito, dicha finalidad se concreta en que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas por el Código Nacional de Tránsito.</p> |

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si es viable revocar el numeral segundo que previno con carácter vinculante a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT** para que, en el evento en que la autoridad administrativa comunique solicitud de actualización de información con relación al comparendo 2023102000850584.

Analizando el escrito de tutela se observa que la inconformidad del accionante radica en que pese a la existencia de una resolución 0258 del 19 de abril de 2022, la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, no ha procedido con la a prescripción de la acción de cobro de la sanción contenida en la resolución No. 4415672015 de fecha 03/04/2015. por lo que recurrió a ejercer su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, se tiene que existe una solicitud ante la Secretaria de Transito el pasado 26 de diciembre de 2023 a la cual se le asignó número de radicado 2023102000850584, al revisarse la petición aportada como anexo a la presente acción y contrastar el contenido de la misma con la que se encuentra cargada en plataforma ORFEO a través de la página web <https://ventanilla.cucuta.gov.co/pqrs/consultar> se encuentra que si bien en la que se adjunta por el tutelante se realizan solicitudes encaminada a la prescripción de los comparendos 54001000000000206212 de fecha 01/08/2011 – Comparendo 176712 del 28/11/2008 y Comparendo 156480 del 28/05/2008, así como copias digitales de la actuaciones administrativas adelantada en relación a los mismos. La cual quedó efectivamente radicada.

Ahora, pese a que la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE CÚCUTA quedó debidamente notificada de la acción constitucional, esta entidad no respondió a los hechos y pretensiones, en primera instancia se aplicó la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 teniéndose por cierto lo expresado por la parte actora.

Concediendo la juez a quo en primera instancia EL AMPARO CONSTITUCIONAL a los derechos fundamentales de petición y al habeas data del accionante SERGIO HERNAN SEPULVEDA GONZALEZ, y en consecuencia ORDENAR al doctor ALBEIRO BOHÓRQUEZ MANRIQUE, SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y/o quien haga sus veces y a los INSPECTORES PRIMERO Y SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o

quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias, respondan la solicitud bajo radicado 2023102000850584 del 26 de diciembre de 2023, notifiquen al tutelante la respuesta, y de ser procedente procedan a la actualización de la información que se encuentra registrada ante las plataformas del SIMIT; en el evento en que se niegue la eliminación del reporte explicar al tutelante las razones por las cuales se da esa negativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Amparo constitucional que a la fecha de la presente sentencia, no existe evidencia de cumplimiento.

Así como en carácter preventivo vinculante a las demás accionadas que, en el evento en que la autoridad administrativa comunique solicitud de actualización de información con relación al comparendo 2023102000850584, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha notificación atiendan las instrucciones que se impartan. Dicha orden, no compartida por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, motivo por el cual se estudia la presente impugnación.

Como argumento principal explican que en los casos donde se requiera un ajuste o corrección de la información reportada al SIMIT, los únicos organismos autorizados para hacerlos son los de tránsito, pues es su obligación legal en los procesos contravencionales.

Al respecto, es necesario indicar que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, “...es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizado con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumplen con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: La promoción, integración y articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios de Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses. Su personería jurídica es propia y diferente de la de sus asociados, con autonomía administrativa y patrimonio propio. Sus bienes no pertenecen en forma individual a ninguno de sus asociados y los mismos deben destinarse al apoyo de la labor que cumple a favor de sus asociados.”<sup>2</sup>

Así mismo, en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, estableció que:

*“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

*PARÁGRAFO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”*

De acuerdo con lo anterior, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, tiene como función mantener actualizado el SIMIT, por ende, la orden del juez se encuentra ajustada a derecho, debido a que cubre una actuación de su competencia; igualmente, esta se encuentra modulada en su cumplimiento, pues, no se hará efectiva en dado caso que no sea procedente lo solicitado.

---

<sup>2</sup> <https://www.fcm.org.co/wp-content/uploads/2021/05/Ficha-55.pdf>

Además, que dentro de sus trámites el término para la actualización por pago, acuerdo u otro tipo de actuación por regla general es de 3 días hábiles, pero, si bien se observa en el caso particular, la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, ha omitido con sus obligaciones, vulnerando los derechos fundamentales de habeas data y de petición al aquí accionante.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoselo saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez